

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**521/2020**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

04 de febrero del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de marzo del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***"...no ha sido respondida como  
ordena la ley..." (Sic)***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Realizó una prevención y tuvo  
por no presentados 4 puntos de  
la solicitud de manera errónea.**RESOLUCIÓN**Se **REVOCA** la prevención emitida por el  
sujeto obligado, así como el acuerdo de  
no presentación de los puntos 1, 2, 24 y  
25 de la solicitud y se le **REQUIERE** por  
conducto del Titular de su Unidad de  
Transparencia, para que dentro del plazo  
de 05 cinco días hábiles contados a partir  
de que surta sus efectos legales la  
notificación de la presente resolución,  
dicte respuesta respecto de los puntos  
mencionados, conforme a lo señalado en  
el considerando octavo de la presente, en  
la que ponga a disposición del recurrente  
la información solicitada, o en su caso  
funde, motive, y justifique la inexistencia  
conforme al artículo 86 bis de la Ley de la  
materia.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**521/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 521/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 00559620.

**2. Prevención por parte del sujeto obligado.** El día 23 veintitrés de enero del año en curso, el sujeto obligado emitió una prevención respecto de algunos puntos de la solicitud.

**3. Contestación a la prevención.** Mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de enero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente atendió a la prevención.

**4. Acuerdo de no presentación.** El día 30 treinta de enero, de la anualidad en curso, el sujeto obligado notificó acuerdo mediante el cual tuvo por no presentados los puntos prevenidos no obstante la contestación a la prevención.

**5. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con ello, el día 04 cuatro de febrero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido el mismo día.

**6. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se les asignó el número de expediente **521/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE290/2020, el 13 trece de febrero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Fenece término para rendir informe.** A través de acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se dio cuenta de que no obstante la notificación formal al sujeto obligo, este no remito informe de ley.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna de los recursos.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 00559620	
Fecha de presentación de la solicitud:	22/enero/2020
Fecha de notificación de la prevención a algunos puntos de la solicitud:	20/diciembre/2019
Acuerdo de no presentación de los puntos prevenidos:	08/enero/2020

Termino para notificar la respuesta:	15/enero/2020
Notificación de la respuesta:	17/enero/2020
Surte efectos	20/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/enero/2020 y 21/enero/2020
Concluye término para interposición:	06/febrero/2020 y 11/febrero/2020
Fecha de presentación de los recursos de revisión:	14/enero/2020 y 22/enero/2020
Días inhábiles	Del 23/diciembre/2019 al 08/enero/2020 por periodo vacacional de este Instituto y por qué el sujeto obligado se adhirió al calendario de días inhábiles. 03/febrero/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció prueba alguna-

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información y sus anexos.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

- c) Copia simple del historial del folio Infomex.
- d) Copia simple de la respuesta.
- e) Copia simple de la prevención
- f) Copia simple de la contestación de la prevención.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **REVOCA** el actuar del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

**Referencias:**

**Solicitud de Información PNT: 04998518**

**Respuesta del sujeto obligado: respuesta-04998518.pdf que incluye expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco**

**CONTEXTO: Como respuesta a la solicitud de información 04998518, dentro del expediente 22-2018 del departamento de transparencia del ayuntamiento de Sayula, Jalisco, el sujeto obligado se negó a responder fundamentando que la información solicitada era "clasificada como reservada".**

**Preguntas:**

1. ¿Bajo que artículos de la LTAIPEJM declaro usted la información como "clasificada"?
2. ¿Existan excepciones al Artículo 17-Bis de la LTAIPEJM?



3. Copia de el acta en donde se acento la justificación a través de la prueba del daño acorde al artículo 18.2 de la LTAIPEJM.
20. Numero de expediente asignado acorde al artículo 73.1 de la LTAIPEJM,
21. Copia de expediente asignado acorde al artículo 73.2 de la LTAIPEJM,
22. Copia de la respuesta del comité de transparencia acorde al artículo 74.1, 74.2 de la LTAIPEJM,
23. Copia de las secciones de cabildo y anexos desde el 1 de oct 2019 a la fecha
24. Motivo por el cual el titular de transparencia Alejandro Lopez Avalos dice que publica las actas de cabildo cuando no se ha publicado nada desde octubre 2019? (ver respuesta a solicitud 09326319) en donde de manera CRIMINAL Alejandro Lopez Avalos miente a la ponencia y a la poblacion de manera deliberada para ecubrir actos de corrupcion y crimen organizado
25. ¿Porque razon Alejandro Avalos dice que las actas están publicadas cuando no lo están en la solicitud 09326319?
10. Copia del indice de información clasificada acorde al artículo 30.1.XII de la LTAIPEJM.
11. Copia de la solicitud/oficios por parte de la Unidad de Transparencia a el Comité de transparencia sobre la interpretación o modificación de la clasificación de la información publica solicitada acorde al artículo 32.IX de la LTAIPEJM.
12. Copia del registro de de los sistemas de información reservada acorde al artículo 35.XVII de la LTAIPEJM,
13. Copia de las resoluciones de información de información publica confidencial acorde al artículo 35.XXI de la LTAIPEJM,
14. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.A de la LTAIPEJM,
15. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.B de la LTAIPEJM,
16. Copia de el oficio en donde se remite la solicitud de información, así como el escrito en el que se funde y motive por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Comité de Transparencia acorde a el artículo 63bis.1.I.C de la LTAIPEJM,
17. Copia de la notificación de la resolución del Comité de Transparencia al interesado acorde al artículo 63bis.1.III de la LTAIPEJM,
18. Copia de todos los documentos y oficios generados acorde al artículo 64 de la LTAIPEJM,
19. Copia de la solicitud de protección acorde al artículo 69 y 70 de la LTAIPEJM,

Anexando como fundatorio de su solicitud, la respuesta a la que hace alusión, de la que se dependía en la parte que interesa:



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA JALISCO  
DEPENDENCIA: TRANSPARENCIA  
EXPEDIENTE: 22/2018  
ASUNTO: RESPUESTA FINAL SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Y toda vez que su solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se declara procedente en términos del artículo 82 de la Ley en comento, por lo cual se admite y se ordena la asignación bajo número de expediente 22/2018


Derivado de esa solicitud, esta Unidad, de conformidad al artículo 32 numeral 1 fracción III realizó los trámites y búsquedas necesarias a efecto de cumplimentar dicha información, por lo que con fecha 11 once de Octubre del 2018 dos mil dieciocho, se envió un oficio a Dirección Jurídica con el fin de obtener la información solicitada por el promovente, derivado de la respuesta se le informa que su solicitud fue Negativa y se contesta lo siguiente:

**Negativa de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 fracción II inciso B, dicha información es clasificada como reservada toda vez que se trata de un asunto legal que no ha sido concluido y el mismo no ha causado estado.**

Por lo anteriormente expuesto, y por estar en tiempo y forma dando contestación a su solicitud, se le informa al promovente, que su información podrá ser canalizada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante oficio, toda vez que ellos son los competentes para resolver sobre lo que solicita.

Sin más por el momento me despido deseando el mayor de los éxitos en sus actividades.

ATENTAMENTE

  
C. JAVIER ALEJANDRO LÓPEZ AVALOS  
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
MUNICIPAL

Al

respecto es de señalarse que el sujeto obligado emitió una prevención respecto de los puntos identificados con los números 1, 2, 24 y 25, por tratarse del ejercicio del derecho de petición, ya que solicitaba conclusiones, declaraciones e incluso pronunciamientos que no obraban en soporte documental, sino que exige explicaciones y respuestas a actos realizados; fundando y motivando dicha circunstancias; en ese sentido se le pidió que subsanara, aclarara o modificara dichos puntos, so pena de tenérselos por no presentados.

En ese sentido, de actuaciones se advierte que la parte recurrente atendió la prevención según lo siguiente:



Le informo que he recibido su "prevención" a los puntos 1, 2, 24 y 25; a la cual me manifiesto de la siguiente forma:  
Usted esta mintiendo sr Alejandro Lopez, usted no a actualizado las actas de secciones de cabildo desde el 1 de oct de 2019.

 sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html

- 🔗 Orden del día y convocatoria de acta número 21. Registro de votación.
- 🔗 Orden del día y convocatoria de acta extraordinaria número 22. Registro de votación.
- 🔗 Orden del día y convocatoria de acta número 23. Registro de votación.
- 🔗 Orden del día y convocatoria de acta número 24. Registro de votación.
- 🔗 Orden del día y convocatoria de acta número 25. Registro de votación.
- 🔗 Orden del día y convocatoria de acta número 26. Registro de votación.
- 🔗 Orden del día y convocatoria de acta número 27. Registro de votación.
- 🔗 Orden del día y convocatoria de acta número 28. Registro de votación.
- 🔗 Orden del día y convocatoria de acta número 29. Registro de votación.
- 🔗 Orden del día y convocatoria de acta número 30. Registro de votación.

Así, el sujeto obligado determinó tener por no desahogada la prevención ya que no obstante recibió una contestación no se realizaron manifestaciones respecto de la prevención, y en ese sentido dicto acuerdo de no presentación de los puntos.

Inconforme con ello, la parte recurrente acudió a este Organismo Garante, agraviándose únicamente respecto de los puntos prevenidos, según lo siguiente:

Las preguntas a los puntos 1 y 2 se presizo que se deberian de mantener en el estado original de la solicitud ya que el sujeto obligado obra fuera del margen de la ley ( Artículo 17-Bis de la LTAIPEJM )

A las preguntas a los puntos 23, 24 y 25, Aquí es importante resaltar que el sujeto obligado nunca envió la información, la información tampoco se encuentra actualizada en la pagina oficial del ayuntamiento (ver recurso de transparencia 25/2020 y solicitudes 00330220, 00286920, 00738920 y 09340619).

Se le solicita al sujeto obligado enviar de inmediato las copias.

El 30 de enero 2020, a las 15:13, se recibe "ACUERDO SE LEVANTA PREVENCIÓN 018-2020.pdf" Ante esto manifiesta el solicitante que se le respondió el 25 de enero 2020, como se puede ver en la imagen "24 de enero 2020.jpg". y solicita se responda en su estado original con fecha del 22 de enero 2020

Así, el sujeto obligado no rindió informe de ley por lo que de cierta forma consintió los agravios de la parte recurrente, y en ese sentido los suscritos consideramos que la Litis del presente asunto se constriñe a determinar la legalidad de la prevención

realizada, y en ese sentido solo se analizarán los puntos que fueron materia de la misma.

Ahora bien, **respecto a los puntos que fueron prevenidos**, se advierte que la fundamentación y motivación consistía en lo siguiente:

III. **De la motivación de la prevención:**- En cuanto a lo peticionado en los puntos 1, 2, 24 y 25, se tiene que lo que el solicitante pretende ejercer, no es el derecho de acceso a la información pública tangible y con soporte documental regido por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino más bien el Derecho de Petición del que habla el artículo 8° octavo de la Ley Suprema, así las cosas, el solicitante pretende recibir la postura de la autoridad ante actos de legalidad, lo que encuadra perfectamente en una solicitud donde más que acceder a su derecho de información pública, busca una explicación del actuar de la autoridad y lo anterior bajo el siguiente razonamiento:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 6. [...] Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*



III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

3) El derecho de acceso a la información pública en el Estado de Jalisco, se ejerce ante cualquier sujeto obligado así denominado por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, o bien, ante aquel que, por sus características previstas en ese ordenamiento, pueda considerarse como tal. En el ámbito Nacional el derecho de petición, por su parte, se ejerce invariablemente ante funcionarios o empleados públicos en su carácter de autoridad, es decir, una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente deviene de un reclamo o exigencia social.

4) El procedimiento para acceder a la información pública, se verifica de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, o de quien haga sus veces, el cual deberá contener los requisitos previstos por el artículo 62 de dicha normatividad. El derecho de petición, de igual forma se ejerce a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público de manera pacífica, respetuosa y señalando domicilio para notificar.

5) [...] (Sic) Énfasis propio

Cabe hacer mención de lo que el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en su criterio 7/14 que versa:

**"Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional.** Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

**Resoluciones**

- **RPD-RCDA 0699/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Economía. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 0158/13 y acumulado.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 1985/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionado Ponente Gerardo Lavéaga Rendón.
- **2783/11.** Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **2319/11.** Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal." (Sic)

En razón de eso se admite la solicitud, sin embargo se advierte que no pretende ejercer el derecho de acceso a la información gubernamental, ni tiene una expresión documental, por tanto resulta procedente prevenir al solicitante, para que reformule los puntos 1, 2, 24 y 25 se tiene que lo que el solicitante pretende ejercer, no es el derecho de acceso a la información pública tangible y con soporte documental regido por el artículo 6º sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino más bien el Derecho de Petición del que habla el artículo 8º octavo de la Ley Suprema.

**ACUERDO**

**PRIMERO.**- Se tiene por recibida la solicitud de información que realiza el ciudadano a través del sistema Infomex bajo el folio 00559620 de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, la cual ingreso en fecha 22 veintidós de enero del año 2020, misma que se le asignó el número de expediente dentro de la Unidad de Transparencia **EXP 018/2020**

**SEGUNDO.** - Se previene al solicitante, para que subsane, aclare o modifique la solicitud de información por lo que ve a los puntos 1, 2, 24 y 25, dentro del término de **02 dos días hábiles**, su pena de tenérsela por **no presentada** por lo que ve a esos puntos.

En ese sentido, para los suscritos, se estima que el **recurso es fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De manera primordial, es de hacer énfasis en que la solicitud de información tiene como fundatorio una respuesta emitida en su momento por el sujeto obligado.

Así, es preciso señalar que si bien es cierto de la solicitud de origen se advertían puntos que podían llegar a considerarse como derecho de petición, también es cierto que se realizó una prevención y esta fue atendida, aunado a que los sujetos obligados se encuentra forzados a dar trámite a los mismos, dando una interpretación que le dé una expresión documental, es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

#### **Criterio 07/14**

**Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional.** Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

#### **Criterio 16/17**

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Aunado a ello, del artículo 4 de la Ley de la materia<sup>1</sup> se desprende que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los sujetos obligados**, sin importar su fuente y fecha de elaboración.

<sup>1</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios  
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

En ese sentido, es pertinente señalar que la materia de lo solicitado **se encuentra relacionada con el cumplimiento o incumpliendo de las funciones del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado**, razón por la cual se considera que dicha información podría desprenderse de las documentales que se encuentren entre los archivos.

Así, los cuestionamientos emitidos en los punto **1 y 2** consisten en *-según la respuesta del folio 04998518-* con base a que artículos de la ley se declaró la información como clasificada; y si existen excepciones artículos 17-bis de la ley.

En ese tenor, es obvio que el sujeto obligado deberá de revisar dicha respuesta, y pronunciarse en específico y categóricamente sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que del anexo presentado por el recurrente, se evidencia que se señaló la clasificación de la información.

Ahora bien, en relación a los puntos **24 y 25**, si bien los cuestionamientos parecieran ser derecho de petición, también es cierto que aras de la suplencia de la deficiencia de los cuestionamientos, los mismos se traducirían en el ejercicio del acceso a la información, a si la información (actas de cabildo) se encuentran actualizadas en el apartado correspondiente o no, y en caso de si estarlo remitiendo el link del que se desprende su dicho.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, ya que si bien es cierto la parte recurrente no atendió de manera específica la prevención realizada por el sujeto obligado, esté ultimo no debió hacer una prevención, y tuvo que haber dado una interpretación a los cuestionamientos en materia de acceso a la información, por lo que se **REVOCA** la prevención emitida por el sujeto obligado, así como el acuerdo de no presentación de los puntos 1, 2, 24 y 25 de la solicitud y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte respuesta respecto de los puntos mencionados conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.



Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la prevención emitida por el sujeto obligado, así como el acuerdo de no presentación de los puntos 1, 2, 24 y 25 de la solicitud y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte respuesta respecto de los puntos mencionados, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso

funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 521/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISEIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----  
**XGRJ**